

CONSTANCIA Septiembre 03 de 2020 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$280.000
Gastos de notificación	
Gastos de curador	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
Póliza judicial	
Gastos emplazamiento de demandados	
Honorarios de secuestre	
Gastos diligencia de secuestro	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 280.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO SUSTANCIACION No. 1533
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-0138- 00**

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, Septiembre 03 de 2020 A despacho de la señora juez, para resolver sobre la contestación que hacen los demandados. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1532
Radicación: 760014003015-2020-00150-00-00

Como quiera que los demandados Andrés Santiago López Rentería y María Claudia Arango Arellano, han procedido a dar contestación a la demanda ejecutiva que en su contra adelanta el Conjunto Residencial N° 5 Los Arrayanes PH, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante **allegue las evidencias correspondientes** de la notificación realizada a los demandados en cita bien conforme al código general del proceso o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de determinar la forma de notificación, contabilizar el término para su contestación y dar trámite de ser el caso a las excepciones formuladas por los demandados.

Por lo anterior, se agrega a los autos la contestación de demanda realizada por la parte demandada para que obre en el expediente, una vez la parte actora allegue las pruebas de la notificación, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que allegue las evidencias correspondientes de la notificación realizada a los demandados dentro del trámite ejecutivo bien conforme al código general del proceso o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Agregar la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada, sobre los cuales se pronunciará el despacho una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2020, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsana en debida forma, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
Radicación 76001-40-03-015-2020-00337-00

Subsanada dentro del tiempo y en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por el señor LUIS AIMER GONZALEZ contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por el señor **LUIS AIMER GONZALEZ** contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - FIJAR, la suma de **\$21.087.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1527
RADICACION 2020-00379

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe atender lo establecido en el artículo 3o del Decreto 579 de 2020 para la penalidad e intereses de mora que solicita.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ contra JOHANA VERGARA RAMIREZ y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1528 **RADICACION 2020-00384**

Revisada la solicitud de pago directo formulada por BANCO SANTANDER contra MARIO FERNANDEZ SANDOVAL, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa FWN -239.
- 2.- No se aportó ninguno de los formularios requeridos de Garantía Mobiliaria
- 3.- No se aportó contrato de prenda objeto del presente trámite
- 4.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de quien funge como Representante Legal de la entidad demandante, o poderdante, resultando insuficiente el poder allegado para reconocer personería a quien los ha de representar.
- 5.- Deberá la parte actora acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Es dable precisar que al presentar la demanda en reparto, se evidencia que relaciona 3 archivos uno de ellos como anexos, pero el mismo no fue cargado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, formulado por el BANCO SANTANDER contra MARIO FERNANDEZ SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-386-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra ERIRA SAAVEDRA CINDY TATIANA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.130.682.155.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HYN-728** de propiedad de la demandada ERIRA SAAVEDRA CINDY TATIANA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL **Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)** **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530** **RADICACION 2020-0392-00**

Revisada la solicitud de pago directo formulada por RESPALDO FINANCIERO SAS contra MARIO FERNANDO CARATAR CARATAR, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa RBM33E.
- 2.- Debe aclarar los motivos por los cuales la comunicación dirigida al deudor fue enviada al correo electrónico mfcaratar@gmail.com, cuando el indicado por el garante en el contrato de prensa y registrado en el formulario inicial es el mariofernando1203@hotmail.com.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra MARIO FERNANDO CARATAR CARATAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, con T.P 232.605, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

RADICACION 2020-0399-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por RESPALDO FINANCIERO contra JESSICA VIVIANA GOMEZ GALLEGO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa VDT16E

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra JESSICA VIVIANA GOMEZ GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, con T.P 232.605, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1526

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00400-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
 - a. Debe aclarar las pretensiones en lo referente a la Cláusula penal y los intereses moratorios solicitados,.. . **“Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago”** (concepto de la superintendencia financiera). En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o los intereses moratorios.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A. en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS AC S.A.S, JOSE FERNANDO ANDRADE SANCHEZ y NATALY CARDONA CHICUE, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 07/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

03.